



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**

156/2020.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:**

██████████

**ACTOR (RECORRENTE):**

████████████████████

**DEMANDADO:** H. TESORERÍA  
MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE  
ZÚÑIGA, JALISCO.

**PONENTE:** MAGISTRADA DOCTORA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL  
VEINTE.**

**VISTOS** los autos para resolver **Recurso de Apelación** interpuesto por el LICENCIADO ██████████ en su carácter de Abogado patrono de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha **13 trece de diciembre del 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada dentro del juicio administrativo ██████████, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día **17 diecisiete de enero del 2020 dos mil veinte**, la parte actora interpuso Recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

**2.-** Mediante acuerdo de fecha **20 veinte de enero del 2020 dos mil veinte**, el Magistrado A quo recibió el escrito de apelación, admitiéndolo a trámite, ordenando correr traslado a la parte demandada para que dentro del término legal diera contestación de los agravios expuestos; y una vez hecho esto último, se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior.



**3.-** Mediante oficio [REDACTED], de fecha **7 siete de febrero del 2020 dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria, remite las actuaciones del expediente [REDACTED] para la resolución del recurso de apelación que nos ocupa, asunto al que se le asignó el número de Expediente **156/2020**, y que, por razón de turno, se derivó a la **III Ponencia**, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo anterior, mediante oficio [REDACTED] expedido el **13 trece de febrero del 2020 dos mil veinte**, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las actuaciones respectivas, las que se recibieron por la III Ponencia, el **17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte**.

**4.-** Por acuerdo tomado en la **Tercera Sesión Ordinaria** de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha **13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte**, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para que pronuncie el dictado de la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- La competencia** de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. Oportunidad del recurso.** El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la resolución reclamada fue notificada a la parte recurrente el día **9 nueve de enero del 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la cedula de notificación visible a foja 88, y el recurso de apelación lo presentó el **17 diecisiete de enero del 2020 dos mil veinte**.

En efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **10 diez de enero del 2020 dos mil veinte** y el término para interponer el recurso comenzó a computarse según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19 de la ley en cita, a partir del día hábil siguiente, esto es, el **13 trece de enero de la misma anualidad**, entonces resulta que el recurrente tenía hasta el **17 diecisiete de enero del 2020 dos mil veinte** para interponer su recurso, de donde se sigue que fue presentado oportunamente.



**III. La sentencia del 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**"EXPEDIENTE: V- [REDACTED]  
QUINTA SALA UNITARIA**

**GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**(...)**

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERO.** *La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.*

**SEGUNDO.** *La parte actora desvirtuó la legalidad del acto combatido, mientras que la autoridad demandada no quedo debidamente excepcionada.*

**TERCERA.** *Por los motivos y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta sentencia se **declara la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados que han quedado plenamente identificados..."*

**IV. Efectos del recurso de apelación.** De resultar procedente el recurso de **apelación** sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. Síntesis de los agravios.** No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, los cuales en esencia consisten en lo siguiente:

En el **Único** agravio, la parte recurrente, se adolece de que la Sala Unitaria fundamenta su determinación en lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues a su dicho, la responsable debió sustentar su fallo en la fracción IV del mismo precepto legal, en virtud de que la A Quo señala como motivo de la nulidad del acto impugnado, que dicho acto no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, sino que lo que calza en el escrito en disputa, es una firma facsímil.

En este sentido, el recurrente sostiene que se trata de un incumplimiento de las formalidades que deben revestir la resolución o al acto emitido y que, por tanto,



siguiendo con este supuesto, aplica el artículo 76 de la Ley de la materia, mismo que en su tercer párrafo dispone la reposición del procedimiento o que se emita una nueva resolución.

Culmina la autoridad apelante que, a la luz de sus razonamientos, la Sala Unitaria no debió declarar la nulidad lisa y llana, pues afirma que, el acto administrativo motivo de la presente controversia, si se realizó, no se apreció de forma equivocada, ni tampoco se dejó de aplicar, tal como se menciona en la sentencia.

**VI. Calificación y análisis de los agravios.** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral **402** del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, mismas que merecen pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que **debe confirmarse el sentido de la sentencia recurrida.**

Este Tribunal de Alzada determina que el **único** agravio que hace valer la parte apelante deviene de **fundado, pero a la postre inoperante** para lograr su cometido, en virtud de los siguientes razonamientos:

La parte actora acudió ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la resolución administrativa con número de folio [REDACTED], a través de la cual la Tesorera Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; determinó un crédito fiscal por concepto de adeudo de derechos por el uso o aprovechamiento de agua potable.

Resolución que la Sala A Quo, declaró nula, porque la misma no se encontraba suscrita por la autoridad responsable, y fundado su determinación en lo dispuesto por el artículo **75, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, que dispone lo siguiente:

**Artículo 75.** *Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*

*II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;*



Bajo esa línea de pensamiento, si bien esta Sala Superior, considera que el A Quo se equivoca en fundamentar el fallo en lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo que antecede, y que por regla general un vicio formal trae como consecuencia una nulidad para efectos.<sup>1</sup>

El Alto Tribunal ha reconocido que ello no sucede en todos los casos, y que existen ciertos supuestos en los que el órgano jurisdiccional, **puede valorar las circunstancias particulares del caso**, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, cuando dicha resolución deriva de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad.

De ahí entonces que deba calificarse como inoperante el agravio formulado por la autoridad apelante; dado que, a pesar de lo fundado de su señalamiento, **lo cierto es que dicho razonamiento es insuficiente para revocar o modificar el sentido del fallo.**

Dado que los razonamientos esgrimidos por la parte actora, e incluso los expresados por la Sala Unitaria A quo, descansan sobre la base de que al carecer el acto impugnado de firma autógrafa, **ello se traduce en que no consta aprobación o manifestación expresa de la voluntad de la autoridad competente.**

Es de decir, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto administrativo fue emitido por una autoridad competente, es fundamental que conste firma autógrafa en el documento que manifieste la voluntad del funcionario emisor, en el cual determina, en este caso, el requerimiento de pago del crédito fiscal controvertido, pues de lo contrario, se estaría faltando a lo consagrado por el artículo **16** Constitucional, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad.

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...."*

**\*Énfasis añadido**

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 179578, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/2004, Página: 5. **FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.**



El precepto transcrito dispone, con relación a los actos de molestia que, todos aquellos, habrán de constar por escrito, deberán estar debidamente fundados y motivados, además de haber sido emitidos por una autoridad competente, en la inteligencia de que la manera de manifestar la voluntad de un individuo es atreves de la firma autógrafa, al respecto el artículo **68** del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone:

***"Artículo 68.- Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.***

*Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquélla que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales."*

**\*Lo subrayado es propio**

Así entonces, al desprenderse del trascrito precepto que, la forma en la que una persona manifiesta su voluntad en un documento es mediante su firma, por ende, para que quede en manifiesto la aprobación de **la autoridad** de llevar a cabo el requerimiento de pago del crédito fiscal que nos ocupa, debe manifestarse por medio de la firma autógrafa, en virtud de que esta es la expresión gráfica de su voluntad.

En este orden de ideas, podemos colegir con meridiana claridad, que un acto emitido por una supuesta autoridad, que no cuenta con la autenticación necesaria, es decir, que no cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo **16** de nuestra Carta Magna, en relación al artículo **68** del Código Civil de este Estado, deja en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que este pudo haber sido emitido por cualquier persona que no goce de las facultades conferidas a la autoridad **competente**.

Por lo tanto, a la luz de este razonamiento jurídico, al encontrarse el acto que se impugna calzado de firma facsímil y no autógrafa, se concibe, que **no obra en el referido, aprobación o manifestación expresa de la autoridad competente** para su emisión, supuesto que se encuentra previsto en la fracción **I** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

***"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un***



*acto o de un procedimiento administrativo:*

I. La **incompetencia de la autoridad** que haya dictado u ordenado la resolución o el acto impugnado;”

**\*Énfasis Añadido**

Corolario a lo anterior, tenemos entonces que los argumentos de la impetrante son **fundados** respecto de la inadecuada fundamentación del fallo que se recurre, sin embargo, a la postre se convierten en **inoperantes** por **insuficientes** para modificar el sentido de dicha sentencia, toda vez que se acredita en la especie, que el acto Administrativo, motivo de la presente controversia, carece de los elementos necesarios para presumirse emitido por una **autoridad competente** y; de ahí que deba prevalecer la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**VII. CONCLUSIÓN.** - En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundado, pero a la postre inoperante**, el único agravio hecho valer por la parte apelante, lo que procede es **CONFIRMAR** el sentido la sentencia recurrida.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se





susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:



### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - Se declara **fundado, pero a la postre inoperante** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación interpuesto por el LICENCIADO [REDACTED], en su carácter de Abogado patrono de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha **13 trece de diciembre del 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** - Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho**, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Doctora Fany Lorena  
Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General  
de Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”